

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 15 de abril de 1987.

El Consejero de Economía y Hacienda,  
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA

**CONSEJERIA DE INDUSTRIA  
Y ENERGIA**

*ORDEN de 22 de abril de 1987 sobre concesión de subvenciones para electrificación rural.*

Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobados por la Ley 1/1987 de 26 de febrero, contemplan la concesión de subvenciones a proyectos de electrificación rural.

Se pretende con estas ayudas impulsar el desarrollo del sector primario y conseguir una mejora de la calidad de vida de los habitantes del medio rural.

Se hace preciso, por tanto, establecer un procedimiento que regule la concesión de dichas subvenciones.

En su virtud, esta Consejería de Industria y Energía ha dispuesto:

**Artículo 1.º**

La Consejería de Industria y Energía podrá subvencionar las instalaciones de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en el medio rural, así como las instalaciones de alumbrado público y las alimentadas por energía fotovoltaica.

**Artículo 2.º**

Podrán beneficiarse de las subvenciones de PLANER aquellas Empresas distribuidoras, Empresas en general, particulares, Ayuntamientos y Entidades que deseen realizar instalaciones de las señaladas en el artículo primero, siempre que dichas obras incidan directamente en el desarrollo del sector primario o en la mejora de la calidad de vida de los habitantes del medio rural.

**Artículo 3.º**

No serán subvencionables aquellas instalaciones que se hayan ejecutado con anterioridad a la concesión de la subvención.

**Artículo 4.º**

Las subvenciones concedidas tendrán una

cuantía máxima del 40 % de la inversión, cuya valoración se realizará por aplicación de los indicadores de precios aprobados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La cuantía de cada subvención será determinada por el Consejero de Industria y Energía de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con el interés del proyecto.

Esta subvención será incompatible con la percepción de cualquier otra subvención por parte de la Administración Central o Autonómica, excepto en el caso de las instalaciones promovidas por los Ayuntamientos.

**Artículo 5.º**

Las solicitudes de subvención se presentarán en la Consejería de Industria y Energía dirigidas al Director General de Industria, Energía y Minas.

El peticionario deberá acompañar a la solicitud el D.N.I., caso de ser persona física, o escritura de constitución si se trata de persona jurídica, así como poder bastante otorgado al efecto para el caso de que la petición se realice por medio de representante.

En todos los supuestos, los documentos acreditativos de la personalidad antes mencionados, deberán presentarse debidamente compulsados cuando se trate de fotocopias.

**Artículo 6.º**

Las subvenciones serán concedidas por el Consejero de Industria y Energía a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

**Artículo 7.º**

En la resolución de concesión de la subvención podrán hacerse constar determinadas condiciones cuyo incumplimiento será causa suficiente para la revocación de la subvención.

**Artículo 8.º**

Una vez aprobada la subvención, el titular presentará en el Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía, en el plazo de un mes, un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

**Artículo 9.º**

El pago de las subvenciones se hará efectivo tras acreditarse la finalización de la instalación y de acuerdo con el proyecto presentado. Para ello el beneficiario remitirá al Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía correspondiente, por triplicado ejemplar:

1. En el caso de instalaciones eléctricas convencionales, Certificación de obra, suscrita por técnico competente.

2. Para instalaciones con energía fotovoltaica:

a) Certificación de la Empresa instaladora de haber finalizado la instalación y de garantía del conjunto de la misma, durante un mínimo de tres años, contra fallos de funcionamiento imputables a deficiencias en la ejecución material o defectos del diseño.

b) Certificación de garantía del fabricante o importador, por tres años como mínimo, de los equipos de captación y regulación de la energía.

c) Certificación de obra, suscrita por técnico competente.

Con las Certificaciones indicadas en los puntos 1 y 2 anteriores el beneficiario de la subvención deberá acompañar los documentos que en cada caso corresponda y a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 28 de abril de 1986 (BOE del 30 de abril), sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones.

Artículo 10.º

Para el efectivo abono de las subvenciones, la Consejería de Industria y Energía, a través de sus Servicios Territoriales, realizará las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias para comprobar las certificaciones citadas en los artículos anteriores.

Artículo 11.º

El incumplimiento, por parte del beneficiario, de alguna de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Orden, podría dar lugar a la revocación de la subvención mediante resolución de la Consejería de Industria y Energía.

Artículo 12.º

En el caso de que el beneficiario lleve a cabo

una inversión inferior a la presupuestada inicialmente, consideradas las circunstancias del caso, la Consejería de Industria y Energía podría optar entre la revocación total de la subvención o el pago de una parte de ésta, proporcional a la instalación efectivamente realizada.

Artículo 13.º

Los trámites contemplados en la presente Orden serán independientes de los que hayan de cumplirse para la autorización y puesta en marcha de las instalaciones, los cuales deberán gestionarse por el peticionario ante los Servicios Territoriales de esta Consejería en Badajoz o Cáceres, según corresponda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Serán válidas, a efectos de acogerse a los beneficios de la presente Orden, las solicitudes de subvención para proyectos de electrificación rural presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sobre las que no hubiese recaído resolución.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para dictar las instrucciones y llevar a cabo las actuaciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 22 de abril de 1987.

El Consejero de Industria y Energía  
ANTONIO ROSA PLAZA

### III. Otras resoluciones

#### JUNTA ELECTORAL DE EXTREMADURA

*RESOLUCION de 14 de abril de 1987, de la Junta Electoral de Extremadura, haciendo pública la constitución y composición de la Junta Electoral de Extremadura.*

Nombrados mediante Decreto 20/87, de 7 de abril, los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, y dentro del término señalado en la Disposición Transitoria Segunda. 2) de la Ley 2/87, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 8 de

abril de 1987, se ha constituido la Junta Electoral de Extremadura.

Habiéndose procedido a la elección de Presidente y Vicepresidente de la misma, la Junta Electoral de Extremadura queda constituida del siguiente modo:

Presidente:

Excmo. Sr. D. Enrique Vergara Dato

Vicepresidente:

Ilmo. Sr. D. Francisco Ríos Salcedo